En Esquel, Provincia del Chubut, uno de abril del año dos mil catorce, la Excma. Cámara en lo Penal de Esquel, bajo la presidencia de la Dra. Nelly Garcia e integrada por las Señoras Jueces de Cámara Dra. Carina Paola Estefanía y Mónica Rodríguez, procede a dictar sentencia en el caso. **"Pcia. del Chubut c/ G.A, R. G." - Carpeta N° 2682 de la OJ - Legajo N° 24830 del MPF**, que se le sigue al nombrado por el delito de Extorsión en grado de Tentativa (arts. 42, 45 y 168 del C. Penal), y en el que son partes el Ministerio Público Fiscal, representado por el Señor Fiscal General Dr. Fernando Rivarola y el señor Defensor Particular Dr. H. C., en representación del imputado.

---------- Y RESULTANDO: ----------

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., oportunidad en que el Dr. H. C. hizo una reseña de los hechos y ratificó los agravios introducidos en el recurso ordinario interpuesto por el imputado R. G. G., por derecho propio y con su patrocinio contra la sentencia dictada por la Juez Penal Dra. Anabel Rodríguez, con fecha 25 de octubre de 2013, registrada con el Nro. 2385/13, condenándolo por la comisión del delito de extorsión en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 168 del Código Penal) por los hechos ocurridos en Esquel el día 20 de marzo de 2013, en perjuicio de G. E..

En esa oportunidad adelantó en el Punto III) que el recurso se funda en la inobservancia y errónea aplicación de la ley adjetiva, atento que la sentencia carece de una adecuada motivación lógica en los aspectos fácticos y jurídicos, puesto que no se ha aplicado correctamente para su valoración las reglas de la sana critica, dando en forma arbitraria una solución inadecuada al hecho investigado, ya que no se confrontaron de modo adecuado y sistemático las pruebas incorporados en el debate.

Reitera el planteo de nulidad de las escuchas telefónicas en atención a la violación a las disposiciones legales en la materia (art. 294 inc. 3° del CPP, 181, 175 del Código de Rito y 45 de la Constitución Provincial.

Por último se agravia del quantum de la pena aplicada por no haber analizado adecuadamente los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Desarrolla el agravio A} sosteniendo que la. intervención

de las comunicaciones telefónicas que se realizaran en los celulares que utilizaba el imputado G. -de profesión abogado- solicitada por el Ministerio Público Fiscal y dispuesta por el Dr. Martin 0"Connor, es nula por no haberse comunicado la orden de intervención telefónicas al Colegio Público de Abogados, conforme lo exigen los arts. 175 y 181 del Código de Rito.

Informa que los números 0294154294477 y 0294448871, corresponden al Señor R. G. G. y son utilizados por el nombrado para su ejercicio profesional, de modo que -a su criterio- la falta de comunicación al Colegio de Abogados, seria suficiente para fulminar de nula la intervención telefónica dispuesta.

Sin embargo, considera que existen otras razones para decretar la nulidad, 'pues considera que no era imprescindible para la investigación la intervención de las comunicaciones. Señala que se le proveyó un teléfono especial a la denunciante, que tiene la particularidad de grabar conversaciones entre el portador del mismo y quien llame y que las cuatro conversaciones agregadas son consecuencia de requerimientos de la denunciante, quien le solicitó a G. que la llame porque no tenia crédito.

Continúa con los argumentos respecto de la necesidad de informar al Colegio de Abogados y luego hace especial hincapié en que su pupilo C. R., también estuvo imputado en esta causa, más allá que finalmente fue
sobreseído, lo cual tiene especial incidencia en el planteo efectuado.

Respecto del Agravio B), que titula carencia de motivación suficiente, comenzó diciendo que la Juez tuvo por probado la existencia de una entrevista, en la que según la denunciante tuvo comienzo de ejecución la extorsión, sin dar crédito a la versión del imputado que reconoció la existencia de la entrevista pero señaló que allí ocurrió algo totalmente opuesto, cual fue la exigencia del cese de las molestias que padecía su cliente Ríos, lo cual además fue denunciado mediante nota al Colegio de Abogados, que forma parte del plexo probatorio.

Luego menciona que la denunciante mantuvo una primer conversación con el denunciante con el teléfono que se le proveyera, que no grabó y que no dio una respuesta razonable de porque no lo hizo, mencionando simplemente que al día siguiente fue interiorizada del funcionamiento del móvil.

Considera que esta comunicación no grabada es la que

transforma a G. E. en un agente provocador y luego menciona que no es correcta la conclusión de la Juez, cuando entendió que los hechos iniciales son contestes con lo manifestado por E. en su denuncia, no obstante no reunir ninguna prueba directa de que ello así ocurrió.

Agrega que no se encuentra en la prueba elemento alguno acerca del temor que hipotéticamente padeciera la víctima, quien durante el debate se mostró tranquila y hasta con ribetes de divertida al observarse el video en el cual se reúne con G. en la estación de servicio.

También se critica la valoración del tipo subjetivo, pues no es cierto que haya sido lograr la disposición patrimonial, sino que cesaran las transgresiones contra su pupilo, lo cual quedó corroborado por las escuchas telefónicas y el testimonio de la propia denunciante. En las escuchas no surge que G. reclame suma de dinero alguna,
a pesar de la insistencia de la denunciante al referirse al tema.

Por último, inicia el análisis del agravio C) sobre el* quantum de la pena. Se refiere a los agravantes tenidos en cuenta por la magistrada, tales como su calidad de abogado, que la conducta enrostrada involucra instituciones y la publicidad del video. Considera que hay una valoración excesiva de la condición de abogado.

El Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, contestó el emplazamiento, manifestando que el fallo no contiene los vicios que imputa el Defensor, quien lejos de demostrar aquella valoración parcial o arbitraria de la prueba, vuelve a reiterar su lectura personal de la misma puntualizando aisladamente aquellos aspectos de la misma que a su criterio hubieran permitido el éxito de su postura. .

Respecto del pedido de nulidad de las escuchas telefónicas destaca la argumentación de la Juez a quo, y del mismo modo defiende la sentencia con relación a la valoración probatoria. Finalmente considera que tampoco debe prosperar el agravio en punto a la determinación de la pena.

En la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, el Dr. Rivarola dijo que el Defensor ha realizado un alegato de cierre de debate y no una crítica a la sentencia, solicitando que se tenga en cuenta cuál es el objeto del

recurso, que no se trata de hacer un nuevo juicio. Ratificó y amplió el escrito de responde y aclaró que el Dr. G. L. fue a su despacho y que como presidente del Colegio de Abogados, requirió copia del material de las escuchas, velando por el libre ejercicio profesional, que se le dio copias, verificó su contenido y nada dijo. Solicitó que se confirme la sentencia en todas sus partes.

Por último antes de finalizar la audiencia el Dr. G. G. imputado en la causa, invitado a hacer uso de la palabra dijo que no declaró antes, pero que lo hará en esta oportunidad, refirió que fue a ver a su cliente a la Comisaría, manifestándole que sufría agravios y vejaciones por parte de Á., que también lo puso en conocimiento de lo que grabó inocentemente en su computadora cuando se iba a recibir las visitas. Que en esos videos se veia que estaban realizando una requisa ilegal, que revisaban cosas e ingresaban con armas, que no pueden ingresar así a la celda de un hombre.

Refirió que en la entrevista que tuvo con la oficial E. fue para que no lo molestaran más a su pupilo, a cambio de no hacer la denuncia administrativa, que no hablaron de plata. Que E. era la Oficial de Servicio a cargo de la Comisaría en ese momento y si en verdad en esa entrevista hubiera sucedido lo que dice la denunciante, tenía las facultades para disponer su detención inmediata y no hizo nada.

Agregó que en los días siguientes le pidió copia del video y que se vieron en la Petrobras, que fue inocentemente y se lo mostró en su computadora. En un momento la Oficial se fue al baño y lo detuvieron.

Por último dijo que lo que menos pensó, es que iba a ocurrir esto, que no le pidió dinero, que tampoco lo necesita, que ha vivido experiencias similares, pero que está alejado de todo eso, que trabaja ejerciendo la profesión y es docente, que lo hace en Chubut, Bariloche y Buenos Aires, que le duele mucho estar sentado en ese lugar como imputado y se considera una víctima.

---------- y CONSIDERANDO: ----------

Que puestos a resolver, encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer término la Dra. Carina Estefanía, en segundo lugar la Dra. Nelly García y finalmente la Dra. Mónica Rodríguez.

La Dra. Estefanía dijo:

Iniciaré el análisis con relación a la queja del impugnante, mediante la cual pretende se decrete la nulidad de la intervención de las comunicaciones telefónicas dispuesta respecto de dos lineas de su propiedad y que el Dr. G. utiliza para el ejercicio de su profesión de abogado.

El nombrado alude en un primer planteo -con el objetivo indicado a la remisión que el art. 181 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo al art. 175, el cual establece que si se ordenare un allanamiento a un estudio jurídico, la medida se comunicará previamente y bajo pena de nulidad al Colegio de Abogados. Agrega que dicha norma contiene una cita expresa al art. 45 III de la Constitución del Chubut, que reza "No se exige al abogado, en ningún caso ni por ninguna autoridad, la violación del secreto profesional; incurren en causal de mal desempeño quienes contravienen esta disposición. Los defensores no pueden ser molestados ni interceptada su comunicación ni allanados sus domicilios o locales profesionales con motivo' de su ministerio".

A continuación, efectúa una segunda crítica a la intervención dispuesta, ubicándose como ciudadano común, imputado de un delito, manifestando que la medida no era "imprescindible" para el esclarecimiento de la verdad y por lo tanto su otorgamiento sin el cumplimiento de esa condición también la tacha de nula.

Para dar respuesta, al primer planteo entiendo necesario, referirme brevemente al "Derecho de Defensa" que posee el ciudadano cuando es imputado de un ilícito penal. Para ello comenzaré afirmando, sin cortapisas, que no admite discusión que el derecho de defensa, al margen de su- proyección como principio universal de derecho natural, es
la más alta garantía procesal. La defensa, en su origen, no es sino una reacción en repulsa de una primera conducta agresiva; pero desde el primer momento que el ordenamiento .jurídico la regula, pierde todo tinte de auto tutela y cambia su naturaleza, para convertirse en un derecho, que en

virtud de su consideración como fundamental de la persona, ostenta en nuestro ordenamiento el más alto rango.

Cierto es que el derecho de defensa surge como respuesta al ataque que procede del Estado, cuando ejercita el ius puniendi ante la comisión de un hecho delictivo.

Ahora bien, sabemos que el titular del derecho es el acusado por el Estado, pero ello no solo no impide que su ejercicio se encomiende a un sujeto distinto llamado a intervenir en el proceso en defensa de sus intereses, sino que la participación de un letrado, ha sido considerada como imprescindible a lahora de garantizar aquel derecho. En definitiva, el derecho de defensa presenta esta peculiar estructura, que se halla integrada por dos sujetos diversos. El imputado titular del derecho y la persona que se convierte en su defensor en el proceso.

Si bien ambos, persiguen un único fin, bien distinta es la razón de ser de la autodefensa o defensa material y la defensa técnica. Ciertamente el derecho del imputado a ejercitar la defensa mediante una intervención directa en el proceso, encuentra su fundamento en el necesario respeto a la propia dignidad humana y en el derecho de articular la lucha en garantía de sus propios intereses. Al derecho del Estado de castigar por los delitos cometidos, se debe corresponder con el derecho del imputado de defenderse.

Por su parte la razón de ser del derecho a la defensa formal o técnica, es decir aquella que desarrolla el abogado a favor del imputado, no es otra que el carácter técnico del proceso, y la necesidad de suplir la impericia del primero, en el intento de garantizar la igualdad de las partes.

La sociedad, como bien lo expone la doctrina, no puede consentir el desequilibrio procesal que produciría abandonar a su suerte al ciudadano ante la cualificación técnica del MPF y de los acusadores particulares.

Sin embargo, debe afirmarse que al Estado, que duda cabe, interesa que el proceso se desarrolle justa y equitativamente, y en consecuencia si encomienda la acusación a un órgano técnicamente cualificado, no puede más que asegurarse que en las mismas condiciones ha de hallarse el acusado.

Por su parte, el letrado que acepta la defensa de un imputado, en primer término, asume una labor de asistencia,

debiendo prestar auxilio y consejo jurídico; actuando además, de garante, ofreciendo el apoyo personal del que precisa el sometido al proceso penal, debilitado por la razón especial en que la imputación lo coloca limitando sus derechos.

El letrado, a partir de su intervención en el proceso, ocupa la posición de parte procesal pasiva, que integra junto al imputado y orienta su actividad a la salvaguarda de los más elementales derechos de este último y en particular del derecho a la libertad, especialmente afectado.

Ello da la idea de la intensidad del vínculo que nace a partir de la designación del abogado, sea por libre elección o por nombramiento de oficio. De esta relación se derivan derechos y obligaciones para ambos y se sustenta en la confianza mutua.

La asistencia'letrada, desde el inicio del proceso, incluye necesariamente la posibilidad para el defensor de comunicarse con el imputado y es presupuesto indispensable para la efectividad del derecho de defensa, no solo el mantenimiento del contacto permanente entreambos, sino la confidencialidad de las comunicaciones.

El mantenimiento del contacto mutuoy defensor en forma confidencial, posibilita el intercambio de información entre el imputado -necesitado de asesoramiento y defensa- y su defensor, a quien le es imprescindible, para desde un primer momento, articular con eficiencia su estrategia.

Este reconocimiento de comunicarse en secreto con el abogado, resulta ser el más elemental de los modos de dotar de realidad y efectividad a la garantía.

Para ello, el legislador ha utilizado distintas fórmulas, que han variado a través de los años, en razón de las prácticas judiciales, mediante las cuales se restringía ilegítimamente aquel derecho.

En esa tarea, el legislador chubutense, ha sido muy preciso al regular el secreto o la confidencialidad de las comunicaciones entre el imputado y el defensor. Nótese que en el párrafo tercero del art. 181 ha dispuesto: "No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor", con cita expresa al art. 45 II y III párrafo de la Constitución Provincial y luego en el último párrafo dispone "Rige el art. 175 del CPP, que impone la comunicación al Colegio de Abogados previo a la realización de un allanamiento, bajo pena

de nulidad".

Recurro al Dr. Binder, para inscribir, a los artículos del Código que cito ut supra, en las denominadas "normas reactivas", lo cual significa que han sido incluidas en el ordenamiento como reacción contra aquellas prácticas judiciales nocivas mediante las cuales se limitaba inadecuadamente el derecho constitucional en análisis, las que en muchas ocasiones, pueden presentarse como exageradas, pero que tienen como finalidad revertir una modalidad defectuosa, culturalmente instalada en el ámbito forense, cuyo cambio impone la necesidad de crear normas redactadas de manera tal que no admita una interpretación mediante la cual se pueda morigerar el derecho que se pretende proteger.

En definitiva, con tales imposiciones, en forma directa se prohíbe la interceptación de las comunicaciones entre defensor e imputado e indirectamente se fija un límite cuasi
absoluto en los casos en que se habilita un allanamiento de un estudio jurídico o una interceptación de una línea telefónica de un abogado.

Ahora bien, esta inmunidad parcial que beneficia a los abogados, rige con relación al ejercicio de su ministerio. Esta interpretación, considero, es acorde con todo el ordenamiento jurídico, pues ninguna razón de ser tendría que los abogados tuviesen un sistema de inmunidad privilegiado, cuando actúan como ciudadanos comunes, todo lo cual también se desprende claramente del texto de la Constitución Provincial. '

El art. 45 del texto constitucional de la provincia del Chubut, al cual remiten los arts. 175 y 181 del Código Procesal Penal, expresamente delimita el alcance de la prohibición, al establecer que "Los defensores no pueden ser molestados ni interceptada su comunicación ni allanados sus domicilios o locales profesionales con motivo de su ministerio".

Agrego y hago propias las citas doctrinarias utilizadas por la magistrada a quo, coincidiendo todos los autores, que efectuar una interpretación distinta constituiría la creación de un privilegio inadmisible, que afectaría -entre otros- el principio constitucional de igualdad ante la ley.- ("Allanamientos a estudios jurídicos e interceptación de comunicaciones" de Rubén Carlos Niño. Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Número 5, septiembre de 1997, página 12. "La reforma en la Provincia del Chubut de

1994" Págs. 185/6, José Raúl Heredia. "Constitución De la Provincia del Chubut de 1994. Allanamiento de Estudios jurídicos, secuestros e interceptación de las comunicaciones" ED 173/998. Edgardo R. Hughes. "Análisis de la Constitución de la provincia del Chubut, Tomo I, págs. 176/177" Ricardo Tomas G. L.).

Entonces, no corresponde trasladar al caso de autos como pretende la defensa, ni las prohibiciones ni las limitaciones legales analizadas, que hubieran implicado la declaración de nulidad, toda vez que no se dispuso una interceptación de las llamadas telefónicas del Dr. G. , en el marco de una causa penal, con la intención de escuchar comunicaciones de imputados que lo hubieran contratado como defensor. La medida tachada de nulidad ha sido dispuesta en una causa donde el nombrado es el acusado de estar cometiendo un delito, independientemente de que para ello se haya valido de su condición de abogado e incluso de su carácter de defensor particular de un condenado que cumplía la pena en una Comisaría, pues sabido es que de otra manera nunca hubiera accedido a la información de la que se valió para cometer el ilícito enrostrado.

Ahora bien,dicho esto, corresponde verificar si la medida cumple con los requisitos que prevé el art. 181 para todos los casos y que la Defensa invoca que no, cual es el carácter de imprescindible de dicho medio de prueba para el esclarecimientodel hecho que se investiga, y que en estos actuados se pretendía frustrar.

Entiendo correcto considerar que fue el propio imputado el que entregó a la víctima una tarjeta personal con sus números telefónicos y le solicitó que se comunique con él por ese medio. De tal modo que el delito denunciado, si bien había tenido comienzo de ejecución en la dependencia policial, durante un encuentro personal entre ambos, las posteriores conversaciones que mantendrían, para concretar - entre otras cosas- la hora y lugar en que se produciría la entrega del video, sería en forma telefónica.

En virtud de ello, si el Ministerio Público Fiscal pretendía, por un lado evitar la consumación del delito y por el otro probar la existencia del comienzo de ejecución, debía requerir la intervención de las comunicaciones, pues de otro modo

solo contaría con la versión de la víctima, es decir con el relato que la misma realizara sobre cual era el
contenido de las conversaciones que se vayan produciendo, ya sea en forma personal o por vía telefónica.

De modo, que más allá de lo invasivo de la medida y sin soslayar que se trata de una medida de prueba de excepción, considero que las circunstancias del caso dan. cuenta de su carácter imprescindible, toda vez que no existía otra forma de llegar a los objetivos marcados.

Además, la medida fue ordenada por el Juez Penal interviniente, quien en una resolución clara y minuciosa expresó correctamente cuales eran los fundamentos de su decisión, los cuales explican su necesidad y precisó de manera exhaustiva sus límites, para evitar de ese modo una intromisión indebida, teniendo especialmente en cuenta la calidad de abogado del imputado.

En definitiva, deben rechazarse los planteos nulificantes de la intervención judicial dispuesta sobre las comunicaciones telefónicas, las que integran el cuadro probatorio valorado por la Magistrada, sobre el cual apoyó su decisión condenatoria.

Corresponde entonces, pasar al segundo agravio, el que contiene una queja respecto de cuales son los hechos que a criterio de la Dra. Rodríguez, resultaron probados. Para ello el defensor recurre a la versión de su pupilo, quien no niega la entrevista en Comisaría con la Oficial E., pero difiere en el contenido de esa reunión, toda vez que según G., en esa oportunidad, solo le habría reclamado que cesaran las molestias que padecía su cliente R.

Agrega el Defensor, que además, de existir una nota dirigida por el Dr. G. al Colegio de Abogados, dando cuenta de esta situación, que debe ser valorada junto con el resto del material probatorio, debe tenerse especialmente en cuenta la falta -a su criterio deliberada- de la primera conversación telefónica que mantuvieron su defendido y la víctima, luego de aquella entrevista personal. Ello porque para entonces la Srta. E. ya contaba con el aparato
telefónico, que permite de un modo muy sencillo de activar, grabar las comunicaciones que se produzcan desde el mismo y
a pesar de ello no lo hizo.

Sobre este particular, agregan que en la segunda

conversación, — primera telefónicamente- la víctima se habría convertido en una suerte de agente provocador y le habría ofrecido comprarle el video, pagándole una suma de dinero.

Másallá de no existir - como lo sostiene el recurrente- prueba directa de esas dos conversaciones, el contenido de las mismas surge de la declaración de la víctima en el debate, que nos se contradice con los términos de la denuncia, y de los testigos de oídas, que también declararon en el juicio: su novio A., el Jefe de la Dependencia Policial, Comisario Vistoso y el Sub Comisario S., quienes reprodujeron el relato de E., siendo contestes en todos los aspectos analizados.

A este cuadro probatorio testimonial, se suman las comunicaciones telefónicas interceptadas y de alli puede inferirse validamente el contenido de las conversaciones anteriores.

Nótese que ya en la comunicación del 25 de marzo de 2013, se habla de la suma de veinticinco mil pesos, informando la víctima que es una suma muy alta, que difícilmente pueda alcanzar, contestando el señor G., que no se haga problema que se ajustaba a lo que ella pueda. En un momento el le pregunta "¿cuanto hay hoy?", contestando la víctima que hoy no tienen nada, por eso quiere hablar con él, porque fue al banco pero a los 25 no llega.

En una posterior conversación, en la misma fecha, la víctima le refiere que en el banco le dan quince mil pesos, más o menos, porque ya tiene otro crédito tomado y G. le contesta está bien. Luego G. E., le dice que podría vender algunas cosas, y el le contesta "no vendas nada, lo dejamos ahí nomás lo que te den esovaa ser porque se lo que se están sacrificando, sos vos sola".

Más adelante acuerdan la forma de pago, mediante depósito en una cuenta, cuyo número le facilitaría el imputado, quien se compromete entregarle un recibo por una supuesta "gestión judicial" y a borrar todo delante de ella.

En la comunicación del día 27 de marzo, el imputado vuelve a insistir que una vez acreditada la plata "lo borra y listo, se termina el problema" y confirma que con 15.000 (quince mil) pesos es suficiente.

Casi al final de la comunicación, vuelven sobre el video, requiriendo la señora E. poder verlo antes de depositarleelpago pactado. G. aprovecha la' oportunidad para decirle que el contenido del mismo es más agraviante aún, toda vez que habría ingresado al calabozo con la pistola en la cintura.

Es evidente que hubo un requerimiento, por parte del imputado, de una suma de dinero a cambio de borrar el contenido del video y de su no publicación, pues cuando hablan del monto, el imputado no solo no le niega haberle pedido 25.000 pesos, sino que acepta expresamente la reducción a quince mil pesos, que E. obtendría mediante un préstamo y le dice que no venda nada, toda vez que con eso es suficiente.

De esas comunicaciones también se desprende que la. victima no había visto el video y que si bien "aceptaba" pagar por el borrado del contenido, no lo haría hasta no ver esas supuestas imágenes comprometedoras de su carrera, las cuales eran presentadas por el imputado como muy graves, en el sentido que la nombrada estaría efectuando una requisa ilegal, portando un arma de fuego y además besándose con el agente Á., circunstancias, que según le apuntaba G. podrían incidir negativamente en su carrera policial.

Por último, ninguna de las comunicaciones da cuenta que la víctima le haya ofrecido pagarle por ese video, del cual — como he dicho— no conocía, que imágenes contenia, sino que además, siquiera tenia el dinero para pagar.

Tal como correctamente lo resume la magistrada sentenciante, de las comunicaciones surge como datos relevantes: la reducción del monto inicial; la entrega del video previo al depósito del dinero; la circunstancia que luego del pago borraría el original; y la remisión por mensaje del número de cuenta. Además la indicación de G. de que Á. ("el pibe") tendría pe pedir el traslado y la observación porparte de G. de los legajos policiales de E. y Á.

En definitiva, se observa que la valoración efectuada en la sentencia de grado, ha respetado las reglas de la sana critica y la máxima experiencia, y que las conclusiones alcanzadas, respecto de que el hecho probado ha sido el propuesto por el Ministerio Público Fiscal, se encuentran

debidamente fundamentadas.

Contrariamente a lo sostenido por el Defensor, la sentencia no adolece del vicio enrostrado, esto es carencia de motivación suficiente por encontrarse afectada de arbitrariedad y debe ser confirmada.

Finalmente, con relación a la pena impuesta, de tres años de prisión en suspenso y la inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por el término de cinco años, advierto que los agravantes valorados por la magistrada han sido correctos.

Me refiero a: la calidad de abogado del imputado, la afectación de la institución policial y la publicación deliberada y vengativa del video en distintos medios de comunicación, cuando fracasó la consumación del delito por laintervención de la Justicia. En ese sentido es proporcional al delito enrostrado, la pena de tres años de prisión en suspenso, que supera en solo seis meses el mínimo de la escala penal que contiene el art. 168 y *42* del Código Penal.

Respecto de la pena de inhabilitación especial prevista en el articulo 20 bis, tercer párrafo, al igual que en los supuestos en que la pena de multa no esta sujeta a lo dispuesto en la Parte Especial, el Código Penal recepta un sistema de penas genéricas, según la expresión utilizada por De La Rúa, es decir aplicables aunque no estén previstas en las distintas disposiciones referidas a los hechos que se juzgan punibles.

En ese sentido, vale la pena recordar que la inclusión del art. 20 bis del Código Penal, importó una sustancial modificación al régimen de las penas del Código de 1921. Hasta ese entonces la única pena accesoria prevista de modo genérico era la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal que permite la imposición de la inhabilitación especial para cualquier delito, a pesar de no estar prevista de modo expreso en la parte especial, siempre y cuando se hallen reunidos los requisitos que el propio artículo enumera.

Elogiando la reforma, en su momento, Fontan Balestra sostuvo que la introducción de esta disposición permitió' remediar una seria incongruencia del Código, ya que numerosas figuras dolosas no contenían la pena de inhabilitación.

En definitiva, se trata de una sanción que complementa a las expresamente legisladas en cada artículo. Pero en este caso su imposición no es obligatoria.

Su carácter de pena complementaria, que se infiere de la palabra "podrá", significa que no solo no es de necesaria imposición, sino también hace que no pueda asumir el papel de pena principal. Se trata de una sanción que se agrega cuando los requisitos el art. 20 bis concurren y las penas previstas para las figuras no contemplan esas circunstancias.
agravante de la ilicitud.

Como cuestión previa, me avoco a una circunstancia que surgió en la deliberación, no traída por la defensa, cual es que la pena de inhabilitación especial prevista en el párrafo tercero del art. 20 bis del Código Penal, requiere que la conducta delictiva, contenga, además, abuso o incompetencia en la profesión que se inhabilita y que en este caso ello podria no estar acreditado.

En primer lugar señalo que, salvo cuestión constitucional, la competencia de este Tribunal esta delimitada por la medida del agravio, de modo que no habiendo la Defensa esbozado en su recurso circunstancia alguna que nos permitiera analizar la inexistencia de tal requisito, no hay razón para involucrarnos en ello.

Sin perjuicio de lo expuesto, agrego, que tuve por válido el agravante valorado por la a quo, con relación a la condición de abogado de G., toda vez que ha quedado acreditado el abuso en el ejercicio de la profesión, en la medida que G. , para cometer el ilícito enrostrado se valió de información que obtuvo por su condición de tal, pues el video lo recibió de manos de un defendido condenado que cumplía su - condena en la Comisaría donde trabajaba la Oficial E. La relación de confianza entre ambos, fue la razón por la que Ríos entregó el video a su defensor, aceptando inclusive, que le haya peticionado que lo haga valer para la obtención de algún beneficio carcelario o el cese de las molestias por parte de A., sobre las que también se habló en el debate. Sin embargo, G. fue más allá y utilizó esa información para obtener un beneficio personal ilegal, que consistiría en una suma de dinero a cambio de su no publicación. De igual modo, sostengo, que la entrevista obtenidaen el interior de la Comisaría con la nombrada, fue aprovechando su título.

' Sentado ello, como cuestión siguiente, corresponde me introduzca en la polémica en torno a si la pena se encuentra

motivada o no, conforme se queja la defensa.

Advierto, que la Juez, no hizo una distinción a la hora de analizar los agravantes y los atenuantes, respecto de los dos tipos de pena requeridos y que en consecuencia no es correcta la afirmación de la Defensa cuando refiere que se aplicó una pena accesoria sin valoración, análisis o fundamentación alguna.

Sin embargo, considero que la pena de inhabilitación contraviene en algún punto la decisión de la propia magistrada, toda vez que al momento de seleccionar el quantum de la pena de prisión, se aparta levemente del minimo que es de dos años y seis meses, mientras que respecto de la inhabilitación, la eleva de seis meses a cinco años.

Si bien es cierto que como atenuante, para el quantum de la pena de prisión, tiene en cuenta el deficitario sistema carcelario de nuestra jurisdicción y que este no opera respecto de la pena de inhabilitación, ello per se no habilita la aplicación de una pena de habilitación que supera diez veces el mínimo de la escala, que como ya lo señalé es de solo seis meses.

Por esa razón, considero, que, debe reducirse la pena de inhabilitación a la de tres años, es decir por el mismo tiempo en el que resultó condenado a la pena de prisión en suspenso, teniendo, además, especialmente en cuenta que la Ley de Colegiación de Abogados (Ley XIII, Nro. 11) prevé la exclusión de la matrícula, cuando el profesional haya sido condenado por la comisión de un delito doloso a la pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales (art. 48 e. 2.) y para que proceda la rehabilitación por parte del Colegio Profesional deben haber cesado las consecuencias de la sentencia penal.

Por ello, conforme la prueba producida entiendo proporcional y justa la pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por tres años, con costas (arts. 20, inc. 3º, 26, 27, 29, inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) .

Regulo los honorarios del Defensor Particular Dr. H. C. que asistiera técnicamente a R. G. G., en esta etapa impugnativa en mérito a la calidad, extensión y eficacia de su actividad, (art. 44° Ley XIII-N°4; antes Ley 2200) en el equivalente a un tercio del monto regulado en primer instancia, todo conforme las pautas

previstas en los arts.1; 3; 5, incs. b, c, d y f; 7; 44 y ccdtes. de la ley de aranceles, los cuales deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, procediéndose conforme lo prescripto en el art. .250 del C.P.P. (art. 240 del C.P.P.).

Por último, considero necesario salvar una cuestión que ha sido omitida en el fallo de la sentencia de grado, cual es requerir a la Oficina Judicial Penal, que una vez firme se mande copia de la sentencia condenatoria a los Colegios de Abogados de Chubut y Río Negro, donde se encuentra matriculado el imputado, conforme art. 50 de la Ley XIII N° 11de Chubut y como lo había requerido oportunamente el Dr. Rivarola en su alegato Así voto.

La Dra. García dijo:

Comenzaré tratando el primer agravio, el Defensor vuelve a plantear la nulidad de las escuchas telefónicas. En este punto, coincido con el Dr.Rivarola, que hemos escuchado por parte del Dr. C. un alegato de cierre del debate y no una crítica de la sentencia, aclaro que el recurso permite cuestionar la sentencia marcando sus errores, y debemos ser muy cuidadosos para no salimos del objeto del recurso, nuestra competencia está limitada a la revisión, no para hacer un nuevo juicio.

El Dr. Martín O'Connor autorizó las escuchas telefónicas en una minuciosa y clara resolución, en la que se observa que nose le pasó por altoque la medida en sí es muy intrusiva yque afecta derechos importantes de la persona.

En primer lugar está correctamente fundada en cuanto a la procedencia y a la necesidad, surgiendo de la solicitud fiscal cómo se desarrollaron los hechos y la prueba con la que contaba hasta ese momento, es el marco táctico que el Juez valoró correctamente, como fundadas sospechas de la existencia del hecho y autoría del imputado, justificando la medida en el carácter dinámico de los sucesos y la dificultad probatoria, atento a que le dejó una tarjeta con los números de teléfonos para que lo llame para arreglar los detalles del pago, la necesidad de corroborar con otra prueba el testimonio de la víctima, surge palmariamente, conociéndose con antelación que habrían intercambios telefónicos entre el autor y la víctima.

Considero, que el Juez tomó todos los recaudos para evitar excesos y perjuicios a terceros, hizo especial recomendación de confidencialidad a los funcionarios en contacto con las grabaciones, dejó constancia que no autorizaba grabar llamadas entre el letrado y sus defendidos, con expresa cita al art. 45 y 53 de la Constitución del Chubut.

Es cierto que no dio aviso al Colegio Público de Abogados, como pretende el defensor. La exigencia está' prevista para los allanamientos de estudios jurídicos, en el art. 175 del C.P.P. en salvaguarda de la libertad del ejercicio profesional y en resguardo de los derechos de sus clientes, ya que de este modo la autoridad podría tener acceso a información y/o documentación para hacerla valer en otros procesos en contra de sus defendidos.

El art. 181 del C.P:P. que se refiere a la interceptación de comunicaciones del imputado y vuelve a reiterar que no se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor, conforme la manda del art. 45 de la Constitución del Chubut. Y al finalizar el extenso articulado, establece que rige el art. 175. .

Cabría la interpretación más amplia, que en todos los casos se dé aviso al Colegio, o que sólo se avise, cuando se disponga tomar fotografías o filmaciones, que son casos de mayor analogía con el allanamiento, donde se secuestra documentación o el CPU de la computadora del letrado, porque me resulta difícil imaginarme, como asegurar la eficacia de la medida sin que se filtre información a través de los terceros anoticiados de la autorización judicial.

No debe entenderse como que la ley crea un fuero personal, con privilegios a favor del abogado, sino que tutela el ministerio que el profesional desempeña cuando asume la defensa de terceros, lo que no se presenta cuando el propio abogado es imputado como responsable de la maniobra denunciada.

Que la norma no se aplica, cuando el imputado es el abogado, es la posición mayoritaria, que cuenta con el consenso de los juristas, no de ahora, sino desde hace mucho tiempo. Por ejemplo, es lo que sostiene el Dr. G. L. en su comentario a la Constitución, como lo cita la Dra. Rodríguez en su sentencia. Y así también lo explicaba el Dr. E. H., quien además de prestigioso abogado fue Ministro del Superior Tribunal de Justicia, en una extensa nota publicada en El Derecho, Tomo 173,

Páginas 999 A 1001, Buenos Aires 1997, en la que sostiene: "La constitución prohíbe la intercepción de las comunicaciones, en general, que reciba el abogado con motivo de su ministerio, no si está delinquiendo, cuestión que en ciernes ya preveía para las telecomunicaciones el art. 206 del CPPCH, haciéndolo, extensiva la ley ritual al secuestro de las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo, norma esta última idéntica a la del art. 237 del CPP nacional, supuesto relacionado con el deber de abstención respecto del dato que se adquirió en el ejercicio profesional"'."Quedan excluidos los supuestos en que se presuma, entre otros delitos, encubrimiento por receptación, de los arts. 277, incs. 1, 2 y 3 del código penal y 278 del mismo cuerpo legal". "Todo ello hace a la necesaria comunicación y reserva en la relación abogado cliente en tanto no se exceda la actividad profesional, se utilicen los medios defensivos lícitos, o con pretexto de la misma se enmascaren actividades delictivas que son execrables, no pocas veces han ocurrido, y obviamente no están amparados por las normas comentadas". "El envío de documentación al Defensor, y su posesión por éste, ha de entenderse protegida, en principio, en la medida de lo necesario a los fines de la defensa. Obviamente estamos hablando siempre del ejercicio legítimo de la defensa profesional, no del aprovechamiento delictivo de la función bajo ninguno de sus ángulos de la protección al ejercicio regular del derecho, lo otro sí merece el reproche social, y penal, adecuado en beneficio del interés social a preservarse".

Además comparto, y considero correcto el enfoque de la Dra. Rodríguez, al rechazar la nulidad, ya que el Defensor no ha probado ni alegado a quienes se le ha violado la defensa en juicio y la libre comunicación con su abogado, ya que si el acto fue ilegal, el perjudicado podría exigir la nulidad para evitar que se incorpore dicha información a la causa que se le sigue, pero en el caso de G. la prueba incorporada tiene exclusiva relación con su hecho, no implica ni afecta a sus clientes y como explicó en la audiencia el Dr. Rivarola, el presidente del Colegio de Abogados, tomó conocimiento de la medida, con posterioridad a la orden, pero no hizo ningún planteo en defensa del ejercicio profesional.

Por último, encuentro una contradicción en su argumentación, se queja y sigue cuestionando la validez de la prueba, cuyo planteo que ya fue dos veces rechazado, por el Juez de la audiencia preliminar y por la jueza de juicio, pero la utiliza como eje de su defensa, otorgándole otro significado a esas mismas comunicaciones.

Por todo ello, la nulidad de las escuchas telefónicas debe ser rechazada.

Continuando con las escuchas telefónicas, también se queja de su autorización porque no eran imprescindibles, planteo que no puede prosperar, ya que se dan los requisitos del art. 181 del C.P.P., como lo dejó asentado el Dr. O'Connor, la denuncia era verosímil, corroborada por otras pruebas, como la entrega de una tarjeta personal con los datos y teléfonos del profesional, la comprobación de que la entrevista existió, como así también la notebook en poder del detenido R., ello es suficiente para sostener las fundadas sospechas de la comisión del delito y la autoría por parte del letrado, y la investigación lo hacía imprescindible por la propia modalidad del hecho, el imputado le había solicitado que lo llame por teléfono para acordar la forma de pago de la suma exigida.

Además, el principio de ejecución del delito fue una expresión oral en una entrevista, entre la oficial y el letrado y quedaron en tener contacto telefónico para completar los detalles.

Tal como lo expresa Gustavo A. Arocena en la nota titulada: "La protección del imputado frente a injerencias indebidas", publicada en revista de Derecho Procesal Penal- La injerencia en los derechos fundamentales del imputado -II (2006-2 pág. 172} "la necesidad de la injerencia se da cuando ella resulta la alternativa menos gravosa para lograr el fin propuesto e implica la manifestación externa y comparativa de la proporcionalidad." Así, cuando el Juez de la etapa preparatoria dio la autorización no existían otras alternativas también idóneas y a posteriori, tampoco el Defensor, al recurrir y cuestionar la medida, aclara cuáles eran las otras medidas posibles que se descartaron.

El imputado al declarar en esta audiencia, dijo como al pasar, que la Oficial podría haber ordenado su inmediata detención al momento de entrevistarse con ella en la Comisaría de Trevelin, pero no es prueba de los hechos denunciados como ocurridos en esa

entrevista.
También se da en el caso la proporcionalidad entre el derecho a la intimidad vulnerado y el interés estatal por descubrir el presunto delito, atento la gravedad del hecho, la sanción penal de la figura y el interés público comprometido.

Por último, la eficacia de la medida quedó demostrada con el contenido de las conversaciones, lo que da la razón al Juez que la autorizó, que era pertinente y necesaria.
Como segundo agravio, el Dr. C. sostiene que no está probado el comienzo de ejecución de la conducta típica, que habría ocurrido en esa entrevista entre su defendido el Dr. G. y la Oficial G. E. en la Comisaría de Trevelin, ya que de esa conversación, sólo existe el testimonio de la víctima.

Dice que su defendido reconoce que se entrevistó con la Oficial, pero que el arreglo fue completamente distinto, le entregaba el video que la involucraba a cambio de que Á. no moleste más a C. R. y que lo traslade, pero que en ningún momento le exigió dinero a cambio. -

El imputado dijo que no había declarado antes, lo hizo ahora en la audiencia prevista para el trámite del recurso, no pudo ser valorada por la jueza del juicio, por lo que no lo voy a tomar en cuenta porque no es prueba.

El Dr. C. trae cursos hipotéticos de acción, es verdad que en esa entrevista se podrían haber dicho muchas otras cosas, pero no se alegaron ni se probaron.

El Dr. G. G., cuando tuvo conocimiento de la existencia del video por parte del condenado C. R. y tuvo en sus manos el original, tenía otros cursos de acción lícitos para lograr el cometido que dice, que A. no moleste a R., hacer la denuncia en Fiscalía, hacer la denuncia ante el Jefe de Policía, o hacer el planteo al Juez de Ejecución, ya que la entrevista con el Juez de Ejecución y el hábeas corpus, son los medios comunes y ampliamente utilizados por los detenidos.

Es más factible obtener el traslado del detenido a otra comisaría por haber sufrido maltratos o vejaciones, que obtener el traslado del policía involucrado, sino lo denuncia imputándole la comisión de un delito.

En el campo de lo hipotético que plantea el defensor, todo puede ser, pero no hay pruebas ni indicios.
La hipótesis fáctica del Fiscal es el caso que denuncia G. E., a

los dos días de ocurrido, da detalles precisos de la entrevista y lo típico recae en la exigencia de una suma importante de dinero a cambio de no difundir el video. Le exige por su silencio veinticinco mil pesos, que la víctima no tiene y tratará de conseguir, la amenaza con difundir el video, haciéndole ver que le puede costar la carrera.

A este contenido de la entrevista, encaja como anillo al dedo, el tenor de las conversaciones posteriores, le exige el traslado de A. y $25.000 por su silencio. Le deja una tarjeta y le dice me llamas y vemos como hacemos, la forma de pago tiene arreglo. La amenaza, diciéndole vos sos oficial y tenés mucho que perder. Se compromete a que cuando le empiece a pagar le mostraría el video, y finalizado el pago le entregaría el original.

Entonces me pregunto, por qué le diría G. E. que no podía conseguir esa suma de dinero, por qué tendría que pedir un préstamo, sino era una exigencia previa.

Por qué tendría interés el Dr. G., en saber cuál era el monto del préstamo y la fecha de su acreditación, sino era para controlar que cumpla con la coacción.

Por qué le mandaría por mensaje de texto el número de cuenta de su caja de ahorro, para no salir con el dinero en bolsillo, si no sabía que era ilícito lo que estaba exigiendo. .

También cobra sentido la entrega de una tarjeta personal con los números de teléfono para que lo llame. Y lo que no deja dudas es la conducta posterior del imputado, ya que divulgó el video en los medios de prensa, ejecutando la amenaza, porque se frustró el cobro del dinero, al ser. detenido en la Petrobrás cuando mostraba el video en su computadora.

Es la prueba directa del dolo, sabía que era un buen argumento para el chantaje, que afectaría la voluntad y la libertad de decisión de la Oficial y lograría su cometido de conseguir dinero.

Además, las escuchas también descartan la falta de dolo que alega el defensor, porque dejó de preocuparse por mejorar la situación de Ríos en el lugar de detención, sólo se comunicócon él para aconsejarlo sobre lo que debía declarar para que no lo perjudique.

Comparto los argumentos y considero que la Jueza descartó correctamente la posibilidad de que G. E. haya actuado como

agente provocador.

Creus define al agente provocador como quien representa el papel de instigador, pero guiado por la finalidad de lograr que el instigado sea descubierto en su accionar delictivo, con el objeto de que sea reprimido por la autoridad.

Es descabellado pensar que G. E. se coloque como víctima y que siendo una Oficial dePolicía con poca experiencia, se exponga con cuestiones que la afectan en su intimidad, intentando convencer que un abogado de experiencia, para que cometa un delito que no quiere. Resulta inverosímil y no hay prueba ni siquiera indiciaría.

Por lo que este segundo agravio también debe ser desestimado.

Como tercer agravio cuestiona la pena, dice que resulta incongruente y contradictoria con los argumentos dados para sostener la validez de las escuchas,

Lo que plantea el Defensor es una falacia de atinencia, son dos cuestiones distintas, en la primera plantea una exclusión probatoria, en la segunda se trata de una condición personal que incide en la medición de la pena.

También alega que la pena de inhabilitación está infundada y es arbitraria por el monto, que la magistrada hace una valoración excesiva de la condición de abogado, ya que la valoró como agravante para apartarse del mínimo de la pena de prisión y también lo aplica para establecer la pena de inhabilitación por cinco años para ejercer su profesión.

En este punto algo de razón lleva el Dr. C., como no hubo una audiencia especial para tratar la cesura de la pena, el contradictorio quedó muy limitado, el Dr. Rivarola argumentó en general sobre la pertinencia de las penas y sus montos, y el Defensor no cuestionó la aplicación de la .inhabilitación como pena complementaria prevista en el art. 20bis del C. Penal, ni los agravantes que sostuvo el Fiscal.

En ese contexto, la magistrada se ajustó al contradictorio y a las condiciones aceptadas, la valoración que realiza de la condición de abogado lo hace en referencia a ambas penas, por lo que considero que la inhabilitación prevista en el art. 20 bis del C. Penal procede y está fundada en que su condición de abogado fue determinante para facilitar la comisión del delito, en calidad de defensor de C. R., tuvo conocimiento de la existencia del video,

como abogado tenía acceso a la Comisaría, y obtuvo la entrevista con la Oficial E. y el abuso de esa condición fue utilizar todos estos datos y circunstancias para cometer un delito contra la propiedad.

En atención a que la Dra. Rodríguez bajó el monto de la pena de prisión solicitada por el Fiscal, para mantener la proporcionalidad entre ambas, por tratarse de penas conjuntas e igualmente gravosas por sus consecuencias, coincido con mi colega preopinante que corresponde bajar el' monto para mantener la proporcionalidad, y que tres años de inhabilitación, resulta justa y proporcional. Así lo voto.

Finalmente corresponde hacer saber que una vez firme se mande copia de la sentencia condenatoria a los Colegios de Abogados de Chubut y Rio Negro, donde se encuentra matriculado, conforme art. 50 de la Ley XIII N°11 de Chubut y como lo había solicitado el Dr. Rivarola en su alegato Así voto.

La Dra. Rodríguez dijo:

1. En su primer agravio la Defensa reedita el planteo de nulidad de las interceptaciones telefónicas ordenadas en la causa, por considerar que se ha omitido indebidamente la' oportuna comunicación de la medida al Colegio Público de Abogados de la ciudad de Esquel, como exige la normativa legal (arts. 175 y 181 CPP). En la misma senda, agrega que no se ha demostrado la imprescindibilidad de dicha medida.

Poco o nada podría agregar sobre este aspecto sin asumir la fatigosa tarea de repetir, con distintas palabras, lo que ha sido profusamente analizado en el ilustrado fallo de la jueza A-quo. Me allana el camino, a su vez, la profunda y seria tarea revisora que han encarado las colegas que me preceden en el orden de votación, por lo que simplemente sumaré una reflexión final .en abono de la postura que entiendo correcta.

No desconoce este Tribunal, tampoco la Sentenciante, que el derecho de defensa es un sagrado (empleado el término como sustantivo, claro está). Pero, a partir de allí, pretender que las interceptaciones telefónicas dispuestas en el presente caso hayan violado esa trascendental garantía es tan infundado como erróneo.

Sabido es que la medida de interceptación telefónica, por la fuerte injerencia a la intimidad que conlleva, exige que sea autorizada y luego controlada por un juez. A su vez sólo

puede decretarse frente a investigaciones concretas, nunca indeterminadas. Requiere, además, de una prudente ponderación acerca de su proporcionalidad en relación al hecho que se investiga, básicamente por el nivel de gravedad de la intrusión y su condición de que se dictan inaudita parte y de modo oculto para el afectado, no sólo al disponer su realización sino -también- mientras se está ejecutando. Por último, debe tratarse de una medida necesaria o imprescindible, es decir, que no pueda ser suplida por otra menos gravosa, circunstancia que se da -principalmente- cuando el esclarecimiento de los hechos, de cierta gravedad, presenta dificultades investigativas serias y reales.

Entiendo, al igual que mis colegas, que los anteriores requisitos se han cumplido en el caso bajo análisis.

En cuanto a la falta de notificación al Colegio de Abogados, trámite previsto por el art. 175 CPP, es claro que tal recaudo está dirigido a asegurar la más amplia libertad en el ejercicio de la misión profesional y la mayor confidencialidad en las comunicaciones del abogado con sus defendidos o clientes, justamente para aventar el riesgo - entre otros— de violación de la garantía contra la autoincriminación por vía indirecta. Pero ese reforzamiento, al prever la noticia de la medida a la corporación que los nuclea, no es aplicable a situaciones en las que el propio abogado resulta formalmente indicado -a partir de datos objetivos suficientes- como autor o partícipe de un delito. Predicar lo contrario implicaría aceptar la existencia de un injustificado bilí de indemnidad para los profesionales del derecho.

2. En cuanto al requisito de la necesariedad de la referida diligencia, dice el recurrente que la sola mención de tratarse de una causa que exhibe dificultades probatorias no alcanza para llenar de contenido a dicho requisito.

He de discrepar con eldistinguido letrado, pues no es dicho extremo el que da pie al juez O'Connor, en la etapa preliminar del proceso, a autorizar la medida solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Si se lee con atención el resolutorio, tal aserto es una conclusión derivada de ponderar los elementos de convicción acompañados por la Fiscalía (datos objetivos suficientes, dije más arriba): los términos de la denuncia formulada por la oficial de policía- Gabriela E., su

reconocimiento acerca de un indebido encuentro con un compañero de trabajo en el interior de la comisaría, la tarjeta profesional del abogado adjuntada, así como la alusión a la presencia de una notebook en manos de un detenido en esa comisaría –R.- y, a la sazón, cliente del indicado profesional.

Era evidente, y así lo interpretó con toda razonabilidad el Magistrado, que la gravedad de los hechos exigía a los investigadores procurar algún elemento de corroboración objetiva de aquello que, hasta entonces, eran los meros dichos de la testigo-víctima. El delito había tenido comienzo de ejecución y el propio acusado había- sugerido a la denunciante que arreglaran por teléfono la forma de pago de la suma exigida, circunstancia que muestra a las claras la necesidad de la diligencia dispuesta.

Las razones expuestas, así como mi falta de ánimo para incurrir en reiteraciones estériles, me llevan a coincidir en este punto con el criterio de la Sentenciante y el de las votantes que me preceden, en cuanto a que corresponde rechazar la nulidad de las interceptaciones telefónicas que fuera impetrada por el recurrente.

3. La segunda queja de la Defensa denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada de juicio. Sostiene el impugnante que el fallo de condena se funda en afirmaciones dogmáticas, que sólo revelan la personal voluntad de la Sentenciante de decidir en contra de su defendido.

. En punto a esta critica he de disentir -también, anticipo- con la postura de la Defensa, pues las conclusiones que al respecto contiene el fallo cumplen, a mi juicio sobradamente, con aquello que la doctrina ha dado en llamar la mínima actividad probatoria de cargo suficiente, dentro del marco de un proceso penal, para destruir el estado de inocencia que legal y constitucionalmente ampara a todo ciudadano.

Discrepo con el argumento de que la conclusión incriminatoria que contiene el fallo se base en afirmaciones dogmáticas, esto es, vacías de un contenido cierto y vinculado al caso concreto. Opino, en cambio, que la sentencia muestra un encomiable trabajo de argumentación — tanto en lo fáctico como en lo jurídico- que satisface un estándar de fundamentación

incuestionable.

Cabe, no obstante, dar respuesta a los cuestionamientos del Defensor, quien señala que los defectos del fallo podrían centrarse en las siguientes cuestiones: haber dado la Magistrada el carácter de indicios a meras suposiciones, particularmente en cuanto a tener por ciertos los dichos de la denunciante acerca del objeto de conversación mantenida con el acusado el día 20 de marzo, en lugar de admitir la versión contrapuesta de este último, quien señaló que la finalidad de la entrevista fue pedir a E. que cesaran las transgresiones contra su defendido R. Asimismo, critica que la Sentenciante no diera crédito a la posibilidad de que la víctima, descubierta en su falta, haya obrado como agente provocador ofreciendo al abogado una suma de dinero para recuperar el video. Como indicio de esta posibilidad invoca el sugestivo hecho de que una primera conversación telefónica no pudiera ser grabada, explicando la denunciante que ello ocurrió por desconocimiento en el uso del aparato de grabación.

No puedo acompañar la hipótesis que pretende introducir el acusado. En autos se cuenta -vimos- con las conversaciones telefónicas interceptadas por orden judicial en la etapa de preparación del proceso, de las que puede, inferirse sin dificultad el contenido intimidatorio típico, tanto en la faz objetiva como subjetiva, de la figura penal atribuida. En este punto no cabe sino darle la derecha a la Sentenciante cuando lo valora de ese modo.

Entiendo que la Magistrada ha ponderado correctamente, dentro del cuadro cargoso, el testimonio del sujeto pasivo de esa intimidación, la oficial de policía G. E., testigo directa del ofrecimiento de intercambio extorsivo asumido por el acusado.

He analizado detenidamente la declaración de E. en el debate y coincido con la ponderación que realiza la Sentenciante, destacándose -en mi opinión- la calidad, tanto-cuantitativa como cualitativa, de la detallada información brindada en su extenso y espontáneo relato, cuya riqueza de detalles habla en favor de su credibilidad.

Ello, más allá de resultar claro que la nombrada ha vivido una situación de grave presión, no sólo por la falta en la que fuera descubierta sino, también, por la calidad de profesional

del derecho- de la persona que formuló la indebida exigencia.

El carácter corroboratorio que tienen las charlas telefónicas ha sido, entiendo, correctamente abordado por la Magistrada del juicio. Ha ponderado la Jueza, en esa dirección, el sentido que se infiere de las conversaciones, el pedido de E. de que le extendiera un recibo, la reducción de un monto que sugiere la existencia de una suma inicial mayor, la referencia a la entrega de una copia de video, la alusión a que luego se borraría el original y, particularmente, la mención del acusado de que le pasaría un número de cuenta por mensaje de texto.

Pero además de esta contundente prueba, cabe destacar el testimonio de N. Á., quien confirma el apriete del que fueron objeto a partir de la maniobra extorsiva, así como el itinerario seguido hasta tomar la decisión de denunciar, en particular la intención de pedir un préstamo, extremo también mencionado en las conversaciones telefónicas.

Apuntala el relato, también, la declaración del Subcomisario J. V., Jefe de la Brigada de Investigaciones, funcionario que facilitó a E. un celular para que grabara las conversaciones que mantendría con el acusado. En el mismo sentido, se han valorado con acierto los dichos del Subcomisario M. A. S., quien al ser impuesto del ilícito del que eran víctimas E. y Á., dijo que el tema tenía que ser resuelto por la Justicia.

Coincido, pues, con las conclusiones del fallo porque, además de la propia credibilidad del relato de la testigo E., es claro que sus categóricos dichos se han visto reforzados, de modo autónomo y objetivo, por otros elementos probatorios aptos para corroborarlos, forjándose de ese modo un cuadro demostrativo suficiente acerca de la intervención delictiva que se atribuye al acusado.

Es correcto valorar, además, que la maniobra extorsiva tuvo comienzo de ejecución al momento de hacer conocer el acusado a la víctima la existencia del video y verbalizar su pretensión pecuniaria, en el marco de la entrevista mantenida en dependencias de la comisaría de Trevelin en fecha 20 de marzo de 2013. Así, ninguna objeción cabe formular a la calificación escogida por la Sentenciante.

4. Subsidiariamente la Defensa ha cuestionado la sanción aplicada, no sólo en cuanto al monto de la pena de prisión sino,

también, a la aplicación de la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, prevista por el art. 20 bis, inc. 3°, del Código Penal. En ambos casos denuncia falta de adecuada o suficiente fundamentación.

Acerca del primer aspecto cuestionado, hemos coincidido con las colegas en que no se advierte arbitrariedad alguna en la determinación de la pena de prisión impuesta en la sentencia. La decisión de elevar levemente el mínimo de la escala penal correspondiente obedece, con razón, a la calidad de abogado del acusado y a la conducta posterior al hecho, al dar publicidad al video que dio origen a la intimidación cometida.

5. Distinta postura tengo sobre la pena de inhabilitación dispuesta con carácter accesorio a la pena de prisión, ya que encuentro numerosas razones que imponen, más allá de toda opinión personal al respecto y de las salvedades que haré, revocar ese aspecto del pronunciamiento.

En principio debo señalar que no comparto la crítica de la Defensa, en cuanto sostiene que es incongruente afirmar la no aplicabilidad de la prerrogativa abogadil del art. 175 CPP para la interceptación telefónica por un lado, y, por otro, imponer la pena de inhabilitación del art. 20 inc. 3° CP por la profesión del sujeto activo. Ambas normas no se excluyen ni repelen, pues el meridiano divisorio en el caso es, justamente, que el acusado reúne -a un tiempo- la doble calidad de imputado y abogado; la primera neutraliza la prerrogativa, que sólo alcanza a actos realizados en el debido cumplimiento de su ministerio, y la segunda es objetivamente apta para legitimar la aplicación de la pena accesoria, siempre que el hecho denote incompetencia o abuso en el ejercicio profesional.

No obstante lo dicho no se puede soslayar la circunstancia de que la pena accesoria es un tema que no se. debatió en el juicio -más allá de su mera enunciación-, cuestión para nada menor si se piensa en las dificultades
que suele presentar la determinación de los hechos que dan fundamento a esta sanción especial, asi como en las consecuencias que una decisión semejante conlleva.

Pero, además de ese déficit procesal, se advierte que no se han dado argumentos sobre los motivos que podrían justificar la medida, ni sobre la conveniencia de su

imposición. No alcanza con valorar como único fundamento la mera condición profesional de G. , pues la norma exige la acreditación de los requisitos típicos de incompetencia o abuso en el ejercicio profesional.

Por ello no concuerdo en que se pueda ponderar, sin otras consideraciones, doblemente la calidad de abogado: tomándola para agravar la pena principal y, a un tiempo, utilizándola como base -implícita, en el caso- de la aplicación de la pena accesoria.

Por lo expuesto, considero que debe dejarse sin efecto la sanción de inhabilitación dispuesta en el fallo de condena. Ello, sin perjuicio de coincidir en que debe darse cumplimiento a la notificación al Colegio Público de Abogados que prevé la ley, como propone la vocal que guía el acuerdo, por ser el órgano natural encargado de evaluar la afectación o lesión que para el ejercicio de la abogacía ha significado la conducta aquí juzgada. Así voto.

6. Adhiero a lo decidido por las colegas que me preceden en el orden de votación en lo atinente a las costas del proceso y a la regulación de honorarios propuesta.

Por ello, la Excma. Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

F A L L A :

1) **CONFIRMANDO** parcialmente la sentencia dictada el 25 de octubre de 2013, registrada bajo el Nro. 2385/13 mediante la cual se condena a R. G. G., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, hijo de L. y de G. G., argentino, nacido el 5 de abril de 1961, en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, abogado, casado, domiciliado en calle L. T. N° XX de la localidad de El Hoyo - Chubut; como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION EN- GRADO DE TENTATIVA (arts. 42, 45 y 168 del C. Penal), a la pena de TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO E INHABILITACION ESPECIAL POR TRES AÑOS, con costas {arts. 20, inc. 3°, 26, 27, 29, inc. 3°, 40 y 41 del C. Penal), por los hechos ocurridos en Esquel, el día 20 de marzo de 2013, en perjuicio de G. E..

2) **REGULANDO** los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. H. C., en el equivalente a un tercio del monto

regulado en primer instancia, todo conforme las pautas previstas en los arts.l; 3; 5, incs. b, c, d y f; 7; 44 y ccdtes. dela ley de aranceles, los cuales deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, procediéndose conforme lo prescripto en el art. 250 del C.P.P. (art. 44° Ley XIII-N°4 ; antes Ley 2200 Y (art. 240 del C.P.P.).

3) Requerir a la Oficina Judicial Penal, que una vez firme la presente sentencia, se remita copia a los Colegios de Abogados de Chubut y Río Negro, donde se encuentra matriculado el imputado, conforme art. 50 de la Ley XIII N°ll de Chubut

4) Protocolícese y comuniqúese.

5) Se deja constancia que el voto de la Dra. Mónica Rodríguez, ha sido remitido por correo electrónico, con firma digital, que se incorpora a esta sentencia. Asimismo, se ordena agregar copia de la recepción del maiJ. en la Carpeta Judicial. Ello, sin perjuicio de su/remleión\p^ra la susc
:ripción material.

Dra. Carina P. Estefanía
Juez de Cámara

Dra. Nelly García
Juez de Cámara

Dra. Mónica Rodríguez
Juez de Cámara

Registrada bajo el Nº 609
del AÑO 2014
Conste.-

MARIA CECILIA
PROSECRE